

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios 170791-2021 y 170793-2021: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que conforme se desprende del mérito de los antecedentes, la supuesta inacción de la recurrente no es tal, toda vez que la demora en la tramitación de su Visa Temporal se debió a que la Autoridad Administrativa no le remitió la documentación pertinente para proseguir con las gestiones requeridas para completar el proceso de visado, lo que por cierto no es atribuible a la actora, quien a consecuencia de aquello ha quedado en una situación migratoria irregular, obligándola a iniciar un nuevo trámite, sin respetar lo ya actuado con anterioridad, afectando con ello su libertad ambulatoria.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 3705-2021, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en autos en favor del doña Salete Vamelha Da Canceicao *-de nacionalidad Brasileña-*, dejándose sin efecto la Resolución recurrida –N° 53019, de 25 de enero de 2019-, debiendo el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dar tramitación a su Visa Temporal, citándola en un plazo no superior a treinta días, previa indicación de los documentos requeridos para tal efecto.

Regístrese, comuníquese y devuélvase

Rol N° 89.216-2021.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

